

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2015 00612 00
ASUNTO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: OLGA GUTIERREZ CATRO
DEMANDADO: HEDLER POWER TUCKLER

En atención a la solicitud radicada por la parte demandada (documento 9, exp. digital), se ordena requerir a la Alcaldía Local de Engativá para que informen el trámite dado al oficio No. 1142 de 8 de septiembre de 2022.

Secretaría oficiase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00184 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionaria de
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total (documento 27, exp. digital), se requiere al extremo demandante, a fin de que en el término de tres (3) días coadyuvé o realice las manifestaciones que considere pertinentes respecto del memorial allegado por la demandada.

Por otro lado, encontrándose el presente asunto al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda sobre el incidente de nulidad por indebida notificación, se hace necesario decretar de oficio prueba de interrogatorio de parte, para lo cual se cita al Representante Legal de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** y a la demandada **JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO** el 25 de noviembre de 2022 a las 11:00 am. para que rindan el interrogatorio decretado, y en el caso del accionante, para que exhiba todos los documentos relacionados con los formularios de actualización de datos presentados por la demandada a esa institución.

Ha de tenerse en cuenta que la audiencia de interrogatorio se celebrará de manera virtual. Por lo anterior, se ordena por secretaría crear el link correspondiente, comunicarlo a las partes, advertir la plataforma o herramienta tecnológica mediante la cual se llevará a cabo la audiencia y compartir a las partes el vínculo de acceso al expediente.

Por último, revisada la cesión que milita en el documento 23 del expediente digital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso y los artículos 1959 y ss. del Código Civil, por ser procedente, el Despacho acepta la cesión de los derechos que se ejercen dentro del presente asunto.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** como cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Por tanto, la cesionaria también actuará como demandante en el presente asunto y deberá traer los documentos pedidos arriba en la exhibición al Banco de Occidente.

Por último, téngase en cuenta que la profesional en derecho **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** actúa en calidad de apoderada judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** en los términos y para los fines del poder obrante en el documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 0059300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA
ETAPA V
DEMANDADOS: YURI KATHERINE LOPEZ MARIN

Revisada la documental que obra en el expediente, y previo a acceder a la solicitud de terminación presentada por el profesional en derecho Julián Felipe Galindo Acero, se requiere al togado para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al Despacho copia del mandato conferido por el Conjunto Residencial Quintas de la Sabana Etapa V con la facultad expresa de recibir junto con el respectivo certificado de existencia y representación legal de la copropiedad.

De otro lado, la ejecutada deberá estarse a lo dispuesto en el auto calendado 22 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado le indicó que deberá presentar la solicitud de terminación por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido por Yuri Katherine López Marín. Por tanto, para tal fin se le concede el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído.

Cumplido el término dispuesto en los incisos anteriores, retorne el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 0018700
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: ANGELA CAROLINA BOTERO ZULUAGA

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del extremo accionante (documento 6 expediente digital), y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por pago de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto del presente asunto. Oficiése

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00239 00
DESPACHO COMISORIO No. 0007-2019

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE GERARDO ALBERTO SOLANILLA GONZALEZ

DEMANDADO GIOVANNI SANCHEZ BAQUERO y NESTOR AULY SANCHEZ ABRIL

ASUNTO: EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES

Teniendo en cuenta que el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito no se pronunció sobre el oficio No. 2682 del 12 de julio de 2019, pese haber transcurrido más de tres (3) años desde su radicación (fl. 13, cdno. 1), y sin que a la fecha el demandante o su apoderada demostraran interes en la practica de la diligencia, el Juzgado dispone ordenar la devolución del presente despacho comisorio sin diligenciar al Juzgado de origen, por el medio más expedito.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 – cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00743 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ACCIONANTE: ANA CECILIA UMBACIA DE SOCHA, JAVIER MAURICIO SOCHA UMBACIA, PEDRO ALEJANDRO SOCHA UMBACIA y JUAN CARLOS SOCHA UMBACIA
CAUSANTE: SANTIAGO SOCHA LOZANO

Procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado en la sucesión del causante Santiago Socha Lozano (Q.E.P.D.), junto con la liquidación de la sociedad conyugal constituida por el occiso con Ana Cecilia Umbacia de Socha.

I. ANTECEDENTES:

DEMANDA.

Por reparto correspondió conocer a este Juzgado la sucesión intestada de Santiago Socha Lozano (Q.E.P.D.), la cual fue adelantada a instancia por Ana Cecilia Umbacia de Socha en calidad de cónyuge supérstite, Javier Mauricio Socha Umbacia, Pedro Alejandro Socha Umbacia y Juan Carlos Socha Umbacia hijos del causante.

HECHOS

1. Santiago Socha Lozano (Q.E.P.D.) falleció en la ciudad de Bogotá el 10 de julio de 2015, siendo este su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.
2. En vida el causante contrajo matrimonio con la señora Ana Cecilia Umbacia de Socha el 6 de diciembre de 1980.
3. Producto de la relación, el causante procreó a Javier Mauricio Socha Umbacia, Pedro Alejandro Socha Umbacia y Juan Carlos Socha Umbacia.
4. A su vez, el señor Socha Lozano (Q.E.P.D.) procreo a Helen Najivet Socha Garnica.
5. El occiso adquirió una sexta parte (1/6) del derecho de dominio del bien inmueble denominado identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20031235, por adjudicación en la sucesión del señor Juan José Ávila según sentencia del 26 de febrero de 2003 del Juzgado Noveno (9) de Familia de Bogotá D.C.
6. Por otra parte, la señora Ana Cecilia Umbacia de Socha, adquirió el derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-747230 al señor Luis Antonio Lozano Tenjo mediante Escritura Pública No. 440 del 15 de julio

de 1983, y posteriormente realizó una venta parcial de 1417,50 metros cuadrados a María Mercedes Socha Lozano, la cual consta en la Escritura Pública No. 465 del 26 de julio de 1984 de la Notaría Única de Chía.

Por tanto, la sociedad conyugal ostenta el derecho de dominio sobre 1434,50 metros cuadrados del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-747230, debido a que la compra se realizó en vigencia de la sociedad conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante proveído del 29 de julio de 2019 (fl. 55) el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de Santiago Socha Lozano (Q.E.P.D.), ordenando el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

De igual forma, se reconoció a Ana Cecilia Umbacia de Socha como cónyuge supérstite quien aceptó los gananciales, a los señores Javier Mauricio Socha Umbacia, Pedro Alejandro Socha Umbacia y Juan Carlos Socha Umbacia, en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2. Por auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 61) se tuvo en cuenta el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso sucesorio, por lo que se procedió a registrar el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. El 23 de octubre de 2019 se ordenó la notificación de Helen Najivet Socha Garnica, quien se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto calendado 30 de octubre de 2020 (fl. 95), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

4. Por auto del 30 de octubre de 2020 (fl. 96) se señala el 20 de enero de 2021 para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos dentro del trámite de la referencia.

5. En audiencia celebrada el 20 de enero de 2021 (documento 3, exp. digital), esta Sede Judicial aprobó los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del extremo accionante, y designó como partidores al profesional en derecho José Francisco Moreno Ochoa y José Wilson Páez Torres, para que de manera conjunta presentaran el trabajo de partición, para lo cual se les concedió el término de diez (10) contados a partir del día siguiente a la diligencia.

6. Mediante auto calendado 8 de marzo de 2022 (documento 10, exp. digital) se puso en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por otra parte, se requirió a los mandatarios de los interesados para que en el término de diez (10) días allegaran el trabajo de partición conforme a los presupuestos del artículo 508 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia celebrada el 20 de enero de 2021.

7. El 9 de marzo de 2022, los apoderados judiciales de los interesados atienden el requerimiento y ponen de presente que el trabajo de partición ya había sido aportado al expediente.

8. Teniendo en cuenta la solicitud incoada por los apoderados judiciales de la cónyuge superviviente y los herederos determinados del causante, se dictará de plano sentencia aprobatoria. Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos: la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del libelo que ha dado origen a la acción.

Resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues quien demanda en calidad de adjudicatario de derechos herenciales y de los gananciales son la cónyuge superviviente y los hijos del causante, los cuales allegaron los respectivos registros civiles que dan fe de la calidad mediante la cual actúan, y atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción, aunado a lo anterior el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma previstos en la ley procesal de manera satisfactoria.

En ese orden de ideas, se encuentran estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de esta.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa conforme a la documental allegada en el escrito inicial. En consecuencia, el *petitum* tiene soporte sustancial.

Por su parte, el artículo 509 del Código General del Proceso establece:

“Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...).”

El artículo 1781 del Código Civil establece los bienes que hacen parte del haber de la sociedad conyugal, entre los que se encuentran los bienes adquiridos por cualquiera de ellos durante el matrimonio a título oneroso, que para el caso objeto de estudio es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-742730 que compró la señora Ana Cecilia Umbacia de Socha en 1983, sin que haga parte del haber social el inmueble adquirido por el causante en la sucesión de Juan José Ávila, pues este se adjudicó a título gratuito.

Por tanto, a cada uno de los cónyuges les corresponde el cincuenta por ciento (50%) de los 1434,50 metros cuadrados de propiedad de la señora Ana Cecilia Umbacia de Socha respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-747230, teniendo en cuenta que el resto del inmueble fue adquirido por María Mercedes Socha Lozano mediante Escritura Pública No. 465 del 26 de julio de 1984 de la Notaría Única de Chía.

Así las cosas, los bienes relictos del causante son:

1. 50% del bien restante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-747230
2. Una sexta (1/6) parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20031235

Los cuales fueron repartidos en partes iguales a Javier Mauricio Socha Umbacia, Pedro Alejandro Socha Umbacia, Juan Carlos Socha Umbacia y Helen Najivet Socha Garnica, por lo que a cada uno le correspondió una cuarta (1/4) parte de la sexta (1/6) parte del derecho de dominio del bien inmueble identificado con MI 50N-20031235 y el 12,5% del 100% restante del bien inmueble identificado con MI 50N-747230.

En consecuencia, una vez examinado el trabajo de partición que en este caso se ha presentado, encuentra este Despacho que el mismo se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regula la materia (arts. 1374 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso), razón fundamental para impartirle aprobación.

A su vez, se tendrá por liquidada la sociedad conyugal de la señora Ana Cecilia Umbacia de Socha y Santiago Socha Lozano (Q.E.P.D.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal conformada entre ANA CECILIA UMBACIA DE SOCHA Y SANTIAGO SOCHA LOZANO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante SANTIAGO SOCHA LOZANO (Q.E.P.D.), visible en el documento 2 del expediente digital, y donde aparecen como interesados, en calidad de hijos del causante, JAVIER MAURICIO SOCHA UMBACIA, PEDRO ALEJANDRO SOCHA UMBACIA, JUAN CARLOS SOCHA UMBACIA Y HELEN NAJIVET SOCHA GARNICA.

TERCERO: REGISTRAR a costa del interesado el trabajo de partición y esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20031235 y 50N-742730 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que ésta sentencia, en la Notaria que designen los interesados en esta ciudad, lugar donde se tramitó el proceso. De conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el microsítio del
juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00811 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CAMILO JIMÉNEZ CASTILLO
DEMANDADO: CARMEN JIMÉNEZ DE CASTELLANOS y PERSONAS
INDETERMINADAS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo accionante, y en consideración a que en el auto calendado 20 de octubre de 2022 se cometió un error mecanográfico involuntario, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir la fecha para la práctica de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Vigente, en el sentido de indicar que la diligencia estaba prevista para el 17 de noviembre de 2022 a partir de las 08:00 A.M y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la providencia corregida.

No obstante, y teniendo en cuenta que el auto previamente referido no se ejecutorio debido a la solicitud de corrección presentada por el demandante, se señala las **08:00 A.M. DEL VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2022** para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en los términos del auto calendado 20 de octubre de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00878 00
PROCEOS: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA SAS Ahora TOYOTA FINANCIAL
SERVICE COLOMBIA
DEMANDADO: HERMENCIA MARLENI BENAVIDES

En atención a la solicitud presentada por el profesional en derecho **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** (documento 10 del expediente digital), y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del apoderado de la parte actora, a su vez, se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la rneuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

Por otra parte, téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de **MAF COLOMBIA SAS Ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICE COLOMBIA** en los términos y para los fines del mandato obrante en el documento 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01452 00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS FENIX
DEMANDADO: POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S.

Téngase en cuenta que la apoderada del extremo demandante aportó los documentos mediante los cuales manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que trata el art. 292 del C. G. del P. a la parte demandada. Debe el Despacho aclarar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, por cuanto no se elaboró el aviso con los requisitos del artículo mencionado. Adicionalmente, se indicó erradamente que se trata de una citación a audiencia de conciliación extrajudicial y anexó documentos que no tienen nada que ver con la naturaleza del proceso.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de la empresa de mensajería que acrediten la entrega efectiva del aviso (292 C.G.P.), subsanando las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01452 00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS FENIX
DEMANDADO: POLYMEDICAL DE COLOMBIA S.A.S.

Como quiera que el extremo demandante no cumplió con las diligencias de notificación a la parte demandada de acuerdo con lo estipulado en el art. 292 del C. G. del P., el Despacho considera que no hay lugar a dar trámite al escrito de nulidad presentado por el apoderado de la demandante (documento 10, exp. digital), por cuanto la notificación es el objeto de reparo y la misma no se consumó.

En consecuencia, manténgase en firme todo lo actuado en el proceso hasta la notificación efectuada a la parte pasiva de acuerdo con lo consagrado en el art. 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00215 00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FANNY PUENTES BUITRAGO
DEMANDADO: JUAN SELMEN CALDERÓN PEREZ

En atención a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de Juan Selmen Calderón Pérez, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, el Juzgado procede con la aclaración y adición del auto calendarado 20 de octubre de 2022, por lo que el decreto de prueba se aclara y modifica en los siguientes términos:

a-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta Litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

(...) **3).- INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver el demandado, el cual se realizará el día y hora fijada en esta providencia, por tanto, la parte actora deberá concurrir so pena de imponerle las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibídem.

b-) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta Litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

(..) **2).- TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de los testigos señalados a folio 66 del cdno. 1, para lo cual debe la parte demandante hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos. En todo caso, se advierte a la parte actora, que el Despacho podrá limitar la prueba si lo considera pertinente.

En lo demás permanezca incólume el auto proferido el 20 de octubre de 2022.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el auto objeto de adición y aclaración no se ejecutorió debido a la solicitud presentada por el mandatario del demandado, se

señala las **09:30 A.M. DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022** para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en los términos del auto calendado 20 de octubre de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE ,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el microsito del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00357 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO: EDUARDO RIVAS DURAN y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas (documento 18, exp. digital) elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE ,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00684 00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: BERENICE SALAZAR SAAVEDRA
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Téngase en cuenta que las demandadas, contestaron la demanda y presentaron excepciones a la demanda. Por lo tanto, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, vistas a numerales 16 y 27 del expediente electrónico, por el término de cinco (5) días conforme al artículo 370 del C.G del P.

Por otro lado, respecto a la objeción al juramento estimatorio se tendrán en cuenta las actuaciones surtidas para decidir lo que en derecho corresponda.

Se le reconoce personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS** como apoderada judicial de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00684 00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: BERENICE SALAZAR SAAVEDRA
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Téngase en cuenta que Compañía Mundial de Seguros S.A., contestó el llamamiento en garantía. Por lo tanto, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días conforme al artículo 370 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE (3),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00684 00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BERENICE SALAZAR SAAVEDRA
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Procede el Despacho conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso en consonancia con el apartado final del inciso 2° del artículo 129 ibídem, a resolver la nulidad impetrada por el extremo accionado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

1. La compañía Mundial de Seguros S.A, argumentó que la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar de manera personal y de conformidad con el artículo 291 del C.G del P. Advierte que en el presente caso se configuró un defecto procedimental absoluto en el momento en que el Despacho emitió el auto de 27 de agosto de 2021 dando por sentada la notificación de la incidentante.
2. Señaló que al ser demandada directa dentro del proceso que nos ocupa, debió ser notificada de conformidad con las normas procesales vigentes y al buzón de correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá que se puede verificar en su certificado de existencia y representación. Por lo anterior, argumenta que la disposición normativa señalada en precedencia (artículo 291 del CGP) debe entenderse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020.
3. Por lo anterior, solicitó se declare la Nulidad por indebida notificación del auto admisorio del 2 de junio de 2021 y se revoque el auto de 27 de agosto de 2021, por medio del cual se manifestó que se había concretado la notificación y había vencido en silencio el término de traslado de la demanda respecto de Compañía Mundial de Seguros S.A.

ANTECEDENTES:

1. En el proceso de la referencia se admitió demanda el 2 de junio de 2021, en favor Berenice Salazar Saavedra contra Organización Suma S.A.S en reorganización y Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. El 9 de julio de 2021, Organización Suma S.A.S contestó la demanda y procedió a llamar en garantía a Compañía Mundial de Seguros S.A.
3. Mediante autos calendados 27 de agosto de 2021 se dispuso lo siguiente: i) En auto del cuaderno principal se tuvo en cuenta que la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., fue notificada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. ii) En auto del cuaderno del llamamiento en garantía se admitió el mismo y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el termino de 20 días, adicionalmente realizar la notificación en la forma establecida en el artículo 295 del C.G.P.
4. El 29 de septiembre de 2021, Compañía Mundial de Seguros S.A allegó contestación a la demanda, contestación al llamamiento en garantía y formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda del 2 de junio de 2021.

5. El 11 de marzo de 2022, el Juzgado corrió traslado a la parte actora de la nulidad propuesta por la demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129 del C.G del P.
6. El 17 de marzo de 2022, la parte accionante se pronunció sobre la nulidad solicitando negarla por improcedente.

CONSIDERACIONES:

1.- El Código General del Proceso en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, las cuales se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece como causales de nulidad las siguientes:

(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...).

Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado que se vea afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y pueda ejercer su derecho de defensa y ser oído en el asunto.

Ahora en el asunto que nos ocupa, mediante auto admisorio del 2 de junio de 2021 se ordenó notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual prevé:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

2.- De lo anterior y de conformidad con las constancias de notificación que obran en el expediente (documento 11 y 12, exp. digital), se puede establecer que el extremo accionante incurrió en un yerro al momento de la práctica de la notificación personal establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: i) Revisando con atención la norma precitada y el pantallazo de la notificación, no se afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ii) No aportó la constancia de acuse recibo del correo electrónico o la certificación de la empresa de servicio postal mediante la cual se acredita que la demandada recibió efectivamente la notificación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto de 27 de agosto de 2021 respecto del cuarto inciso en donde se tiene a Compañía Mundial de Seguros S.A por notificada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: como quiera que el 27 de septiembre de 2021 Compañía Mundial de Seguros S.A constituyó apoderada judicial para el presente asunto, se tiene por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Estatuto Procesal Vigente, quien allegó contestación a la demanda, contestación al llamamiento en garantía y formuló incidente de nulidad.

TERCERO: Téngase a la profesional en derecho **MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS** como apoderada judicial de la llamada en garantía, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



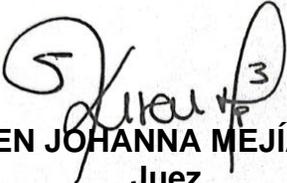
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00646 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MEMPHIS INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A.S. y
EDUARDO ARENAS ARENAS BETANCOURT

Se niega la solicitud de corrección elevada por el apoderado del extremo demandante el 3 de noviembre de 2022, en tanto no se observa error alguno en el auto de 25 de octubre de 2021 y teniendo en cuenta que el nombre del avalista quedó correcto conforme se desprende de los títulos valores base de la acción.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00088 00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELIECER HUERTAS CASTEBLANCO
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULARCOMCEL S.A.-COMCEL S.A

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, las cuales denominó: i) *“Incumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del decreto 806 de 2020 por no haberse indicado el correo electrónico de la parte demandante”*. ii) *“Incumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 74 y 84 del Código General del Proceso referidos al poder con el que se dio inicio a esta demanda”*.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la accionada propone las excepciones previas mencionadas anteriormente, teniendo en cuenta que en la demanda no se indicó el canal digital para notificar a Eliecer Huertas Casteblanco y en el poder se omitió la determinación e identificación del proceso para el cual el demandante otorga la representación judicial.

De conformidad con lo anterior, solicitó se revoque el auto admisorio proferido el 2 de junio de 2021 y en consecuencia se proceda a inadmitir la demanda.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 100 del C. G. del P consagra las causales que constituyen excepciones previas, las impetradas por la parte demandada se encuentran establecidas en el numeral 4 y 5:

- 4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

2.- Respecto a la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado por lo que tiene que ver con los requisitos del poder, el artículo 74 del C. G. del P señala:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Una vez revisado el poder que obra en el documento 8, exp. digital, se tiene que cumple con lo prescrito en la ley y contiene la indicación de que la representación se va a ejercer para el proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

PODER ESPECIAL

ELIECER HUERTAS CASTELBLANCO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N. °79.345.170 expedida en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la doctora PAOLA CORTÉS OSSA, identificada con cedula de ciudadanía N.° 1.026.585.341 y portadora de la T. P. N.° 314409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

3. De otro lado, en cuanto a la omisión de indicar el canal digital para notificar a Eliecer Huertas Castebianco no se incurrió en ningún yerro, teniendo en cuenta que en la oportunidad procesal descrita por el artículo 101, numeral 1 del C. G. del P, se subsanó la deficiencia señalada de la siguiente forma:

De acuerdo con el artículo 101 del trámite de las excepciones previas numeral 1° "Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados", me permito subsanar la omisión de la dirección electrónica de la parte demandante y allegar el siguiente correo electrónico: elihuertas1965@gmail.com

4. Así las cosas, y sin lugar a mayores discusiones, se despacharán desfavorablemente las defensas planteadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

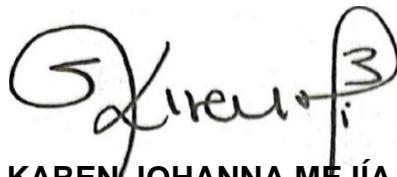
PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas incoadas por el demandado.

SEGUNDO: TENER por notificada a **COMUNICACIÓN CELULARCOMCEL S.A.- COMCEL S.A** por conducta concluyente, a partir de la fecha en que constituyó apoderado judicial de acuerdo con el artículo 301 del C. G. del P. Además, también contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

TERCERO: Previo a tener en cuenta la renuncia de poder allegada, se insta a la abogada del extremo actor a acreditar la comunicación enviada al poderdante, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 76 del C.G del P.

CUARTO: En firme el presente proveído, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia en aplicación de lo normado en el el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00429 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ
DEMANDADA: LUZ MARINA BERNAL CASTILLO

Revisada la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del extremo accionante (documento 23, exp. digital), observa el Despacho que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que ésta se puede presentar hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (Art. 93 del Código General del Proceso), etapa que ya feneció en el presente asunto, pues el trámite de la referencia cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a la documental aportada por el extremo ejecutante (documento 26, exp. digital), mediante la cual pone en conocimiento de esta Sede Judicial que la señora Luz Marina Bernal Castillo falleció el 6 de enero de 2021, es decir, antes de la presentación de la demanda, el Juzgado de oficio **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el presente proceso **A PARTIR DEL AUTO QUE INDAMITE LA DEMANDA** (inclusive).

Esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42, 133 y 159 del Código General del Proceso, que establecen:

Art. 42 Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Art. 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente, en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Art. 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la Sentencia se interrumpirá:

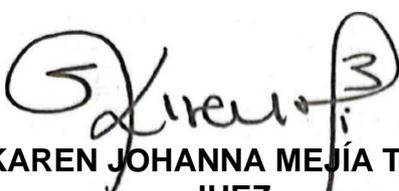
1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días contados

a partir de la notificación del presente proveído, se subsanen las siguientes inconsistencias, so pena de rechazo:

1. Deberá ajustar la demanda y el poder conferido contra los herederos determinados e indeterminados de Luz Marina Bernal Castillo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso.
2. Deberá informar al Despacho si se inició proceso de sucesión de Luz Marina Bernal Castillo, caso en el cual deberá indicar el Juzgado en el que cursa, así como los herederos reconocidos.
3. Deberá aportar los respectivos registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con la causante o hacer las respectivas solicitudes.
4. Deberá aportar con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00650 00
ASUNTO: DIVISORIO
DEMANDANTE: GEIVER EVELIN SIERRA ARDILA
DEMANDADO: ACOPO JACK SIERRA MORENO Y LETICIA ARDILA S.

Se ordena agregar al expediente los documentos mediante los cuales la parte actora pretende demostrar la notificación a la parte demandada, sin embargo no serán tenidos en cuenta para notificar a la parte pasiva. Por un lado, respecto a la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de dicha norma y tampoco aportó la constancia de acuse recibo del correo electrónico o la certificación de la empresa de servicio postal mediante la cual se acredite que los demandados recibieron efectivamente la notificación alegada.

Por otro lado, en cuanto a la notificación a la dirección física de los demandados deberá hacerlo conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., observando los términos allí descritos y allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00939 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO CARO GÓMEZ

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la profesional en derecho **JANNETHE R. GALAVÍS R.** (documento 23, exp digital), y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** de la apoderada de la accionante, a su vez, se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

Por otra parte, en atención a la solicitud de terminación parcial presentada por la apoderada judicial del ejecutante (documento 21, exp. digital), quien cuenta con la facultad expresa de recibir, el Juzgado, en aplicación a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL únicamente** respecto de la obligación No. 5406900004557021.

SEGUNDO: Frente a la obligación No. 207419318317 se continuará la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

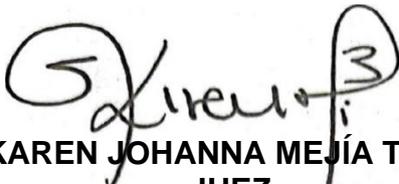
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00303 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR: FERNEY GUZMAN ROA

Revisada la documental que obra en el plenario, y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones de crédito presentadas por el acreedor hipotecario, se requiere al Centro de Conciliación de la Asociación de la Equidad Jurídica para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, remita la totalidad del expediente, teniendo en cuenta que en los documentos aportados no se encuentra el escrito de objeciones presentado por el mandatario de Pedro Sussa Peña.

En consonancia con lo anterior, el Centro de Conciliación de la Asociación de la Equidad Jurídica deberá acreditar la fecha en la cual se presentó el escrito de objeciones y los memoriales que recorrieron el traslado, esto, a fin de establecer si se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Secretaria controle el término enunciado en los incisos anteriores, y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE ,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el microsítio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00426 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE ALVAREZ AMAYA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo actor (documento 11, exp. digital) y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, en el que se establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado (...), el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

El despacho dispone:

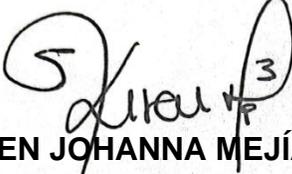
PRIMERO: TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciase.

TERCERO: En cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del CGP, se **ORDENA** a la parte actora que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite al despacho la entrega del título (s) valor (es) original (es) base de este proceso al ejecutado con la anotación del pago total de la obligación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00427 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WILMAR ISRAEL TORRES VILLAMIL

Teniendo en cuenta que **WILMAR ISRAEL TORRES VILLAMIL** se tuvo por notificado conforme al acta obrante en el documento 6 expediente digital, el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues la accionada pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

Por otra parte, se pone de presente al demandado que, en caso de pretender llegar a un acuerdo con la entidad ejecutante, se debe dirigir al Banco de Bogotá y no al Juez de conocimiento, pues dicha entidad funge como acreedora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **WILMAR ISRAEL TORRES VILLAMIL**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 1 de junio de 2022 (documento 5, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 110** fijado en el microsítio del juzgado el día
de hoy 16 de noviembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria